

|  |                                                          |  |          |           |
|--|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|  |                                                          |  | Versión: | 4         |
|  |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**AUTO SAN-00064-26**

16 MAR 2026

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:**  
**DENUNCIA:**  
**EXPEDIENTE:**

NORTE  
02203-25  
SAN-00064-26

**PRESUNTA INFRACCIÓN:**

QUEMA DE COBERTURA VEGETAL EN ZONA DE  
RONDA DE PROTECCIÓN Y DEMÁS CONEXOS.

**PRESUNTO INFRACTOR:**

FERNANDO GUTIERREZ PEÑA

### ANTECEDENTES

#### DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 21089 de fecha 20 de agosto de 2025, Vital No. 0600000000000190520 y bajo expediente Denuncia-02203-25, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “*actividad de tala de árboles y daños ambientales en el predio Lote el Mojon jurisdicción del municipio de Campoalegre*”.

#### VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 674 de fecha 11 de septiembre de 2025, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista HÉCTOR JULIÁN GÓMEZ GULUMÁ, adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 3760 del 15 de septiembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“

(...)

*E l11 de septiembre de 2025, el profesional delegado para la inspección técnica, realizó desplazamiento hasta el municipio de Campoalegre, donde se entabla comunicación con el señor Pedro Osorio – representante del señor Álvaro Álvarez, quien acompaña y guía hasta el Predio Lote El Mojon ubicado en la vereda Vega de oriente jurisdicción el municipio de Campoalegre - Huila, sitio en el que posiblemente se presentó la afectación ambiental. Así las cosas se procede a realizar la inspección y respectiva indagación, por ende se toma registro fotográfico y coordenadas planas, generando posteriormente análisis utilizando la herramienta EOSDA LandViewer y planet, encontrando lo siguiente:*

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

- Se evidencia que en el sitio se ha realizado el acondicionamiento de un lote (polígono 1 lote), para la producción arrocera, por lo cual señor Pedro Osorio – representante del señor Álvaro Álvarez, manifiesta que en el sitio existía Pindales y cobertura vegetal de porte alto que servía de franja de conservación del Río Neiva; no obstante, es importante resaltar que debido al tiempo transcurrido y una vez realizada la visita de inspección ocular no es posible verificar este hecho.

En relación con el polígono N°1, una vez realizada la consulta catastral, se tiene que el mismo, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018, se encuentra en: 0,01 ha (1,80%) en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4. Y 0,77 ha (98,20%) en Áreas Forestales Protectoras, categoría de Ríos (50 m).

Revisadas las bases de datos de datos de la Corporación, se identificó que actualmente la Dirección Territorial Norte adelanta el procedimiento sancionatorio SAN-00418-25, en contra del señor **FERNANDO GUTIÉRREZ PEÑA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.706.399, por presuntas infracciones relacionadas con "Captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental y siembra de cultivo de arroz en zona de ronda hídrica de la fuente Río Neiva."

- Quema de cobertura vegetal (Brinzales, Latizales y Fustales) en el Predio Lote El Mojon ubicado en la vereda Vega de oriente jurisdicción el municipio de Campoalegre - Huila, incumpliendo la restricción impuesta por la CAM mediante la resolución No. 2380 del 31/07/2025, por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2025 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.

Se establece que dicho polígono de quema, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018, se encuentra en: - 1,23 ha (48,97%) en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4. - 1,28 ha (51,03%) en Áreas Forestales Protectoras, categoría de Ríos (50 m).

Para estimar el área impactada se utilizó la herramienta tecnológica EOSDA LandViewer <https://eos.com/landviewer>. Esta, permite como medio tecnológico precisar las áreas afectadas por la actividad en mención y que coinciden con lo relacionado en la página Web <http://puntosdecalor.ideam.gov.co>. Así las cosas, se logra establecer que el área aproximada afectada es de 2.51 hectáreas, encontrándose el polígono situado dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Río Neiva y un Drenaje sencillo sin denominación.

- En el sitio objeto de inspección ocular, debido al tiempo transcurrido, no se evidencian actividades de tala. Además, a causa de la actividad de quema se vio involucrada cobertura vegetal de porte bajo, mediano y alto correspondiente a zona de ronda de protección, entre otras especies que por efectos de la quema no se pudieron identificar.
- Con el propósito de realizar la identificación predial, se elevó la Consulta Catastral IGAC, arrojando que: "No se encontró información asociada a las áreas intervenidas".

### 3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON



|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

Como presunto infractor se tiene al señor **FERNANDO GUTIÉRREZ PEÑA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 7.706.399, residente en el predio El Mojon ubicado en la vereda Vega de Oriente del Municipio de Campoalegre – Huila. **Número celular:** 310 567 0752 y **Correo electrónico:** [fernandoqutierrezpenna@gmail.com](mailto:fernandoqutierrezpenna@gmail.com)

#### 4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

#### 6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Quema de cobertura vegetal (Árboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal, entre otras especies sin identificar por efectos de la quema), en un área aproximada de 2.51 hectáreas, dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Rio Neiva y un Drenaje sencillo sin denominación; incumpliendo la restricción impuesta en la resolución No. 2380 del 31/07/2025 emitida por la CAM - por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, y el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunos individuos forestales, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, la totalidad de las especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

##### 6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

##### b) Extensión (EX):

La actividad de quema verificada en la visita técnica, se desarrolló incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. **(4)**.

**Importancia de la afectación (I) recurso flora:** I= 24, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. (...)"

#### MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3760 del 15 de septiembre de 2025, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3300 del 03 de octubre de 2025, impuso al señor **FERNANDO GUTIERREZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7706399, medida preventiva consistente en:

“(…)



|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.) en el área afectada por la quema, en el Predio Lote El Mojon ubicado en la vereda Vega de oriente jurisdicción el municipio de Campoalegre - Huila, con el fin de garantizar la recuperación de las zonas intervenidas por la actividad de quema a través de los procesos de regeneración natural. (...)"

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado el día 05 de noviembre de 2025.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.



|  |                                                    |  |          |           |
|--|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|  |                                                    |  | Versión: | 4         |
|  |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



|                                                                                   |                                                    |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |           |
|                                                                                   | Código:                                            | F-CAM-015 |
|                                                                                   | Versión:                                           | 4         |
|                                                                                   | Fecha:                                             | 09 Abr 14 |

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el concepto técnico No. 3760 del 15 de septiembre de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO GUTIERREZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7706399.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de cobertura vegetal (Árboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal, entre otras especies sin identificar por efectos de la quema), en un área aproximada de 2.51 hectáreas, dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Rio Neiva y un Drenaje sencillo sin denominación, en el Predio Lote El Mojon ubicado en la vereda Vega de oriente jurisdicción el municipio de Campoalegre – Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015:**

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.” (Subrayado por fuera del texto)

Que, la Resolución No 2380 del 31 de julio de 2025 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, resolvió: *“Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2025, cualquier tipo de quema abierta, incluidas las de preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.”*

A su turno, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”.

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”.



|                                                                                   |                                                    |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |           |
|                                                                                   | Código:                                            | F-CAM-015 |
|                                                                                   | Versión:                                           | 4         |
|                                                                                   | Fecha:                                             | 09 Abr 14 |

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3760 del 15 de septiembre de 2025, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de quema identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FERNANDO GUTIERREZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7706399, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 3760 del 15 de septiembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **FERNANDO GUTIERREZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7706399, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

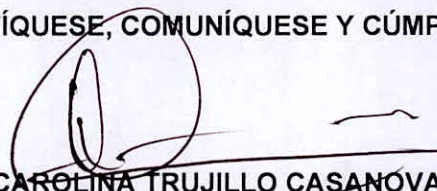
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



|  |                                                    |  |          |           |
|--|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|  |                                                    |  | Versión: | 4         |
|  |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN  
Expediente: SAN-00064-26

